



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.830

"POGONZA SANCHEZ, LEONARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 00-39576-12 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LOMAS DE ZAMORA, SALA I".

La Plata, 15 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.830-RQ, caratulada:
"Pogonza Sánchez, Leonardo s/ Recurso de queja en causa
n° 00-39576-12 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de Lomas de Zamora, Sala I ",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Leonardo Pogonza Sánchez, contra la decisión de ese órgano que, por un lado revocó la sentencia apelada y absolvió al nombrado en orden al delito de tenencia ilegal de arma de guerra; y al mismo tiempo, confirmó la sentencia apelada en cuanto condenó a Pogonza a la pena de un año y dos meses de prisión por el delito de abuso de armas en concurso real con lesiones graves, y mantuvo la pena única modificando el monto a tres años y tres meses de prisión (v. fs. 16/18).

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial

///

Departamental -doctora María Eugenia Smud- articuló queja (v. fs. 26/32).

En la fundamentación, como primer argumento, planteó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, por la imposibilidad legal de recurrir sentencias definitivas que imponen un monto menor a los diez años, lo que consideró, afecta garantías constitucionales básicas, derecho a la igualdad ante la ley -art. 16, y 75 inc. 22, Const. nac.; 8, CADH, y 14, PIDCP; y afectándose arbitrariamente, el debido proceso, art. 18, Const. nac.- (v. fs. 27 vta. /29 vta.).

Como segundo argumento, rechazó lo sostenido por el *a quo* en cuanto a la suficiencia de la cuestión federal, en tanto, señaló haber introducido un amplio abanico de argumentos, condensados en la falta de racionalidad de la decisión judicial (principio rector en el sistema republicano, sistema de garantías federales, y el ejercicio de administración de justicia); añadiendo que también se fundó el recurso, tal como lo exige el art. mencionado, en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella; con cita de los arts. 40, 41 y 58, Cód. Penal; 18 y 75 inc. 22 (arts. 26, DUDH, y 5, CADH), de la Const. nacional; 168 Const. provincial. En dichos términos, alegó que la pena impuesta resultó excesiva, y arbitraria, por cuanto al absolverse al imputado de uno de sus delitos, el *quantum* punitivo -según su parecer- debería ser mucho menor, en especial si el Tribunal de Alzada no valoró ni agravante ni atenuante, de hecho, no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.830

justificó el monto de la sanción impuesta (v. fs. 29 vta. y 30).

Planteó que la postura del *a quo* devino arbitraria, discrecional e irracional; más adelante expuso que la individualización de la pena no es discrecional del juzgador, quien debe aducir las razones, y que de ese proceder existe una clara violación al principio de racionalidad de todos los actos del Estado de derecho, art. 1, Constitución nacional. (v. fs. 30 vta. y 31).

III. La vía de hecho no prospera (art. 486 bis, CPP).

En efecto, el órgano intermedio inicialmente señaló que la presentación se articuló en tiempo y forma contra una resolución equiparable a definitiva (v. fs. 16 vta.), luego desestimó el planteo constitucional respecto al límite fijado por el art. 494 del ritual, e indicó que a pesar de esgrimirse una cuestión federal, ella no fue desarrollada con la suficiencia y carga técnica necesarias para excepcionar los límites objetivos de recurribilidad dispuestos en la referida norma; con cita de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 17 y vta.).

Así, sostuvo que el planteo referido a la violación de las garantías establecidas en el art. 1, 18, y 75 inc. 22 de la Const. nacional, se encontró desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones capaces de desentrañar la relación directa e inmediata

///

entre las garantías constitucionales que estimó conculcadas y lo resuelto por el *a quo*, indicando -además- que el quejoso se limitó a sostener que la pena impuesta resultaba excesiva en atención a que su pupilo fue absuelto por uno de los hechos, concluyendo la Cámara interviniente en que "No se ha especificado siquiera cual habría sido la garantía federal infringida en el caso" (v. fs. 17 vta.).

III.1. De lo reseñado precedentemente, se advierte que la defensa oficial no controvertió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, la parte ha circunscripto la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, habiendo dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, tales como que el recurso se limitaba únicamente a tachar de excesiva la pena impuesta por el hecho de haber resultado absuelto -su pupilo- por uno de los hechos, y no especificar cuál había sido la garantía federal infringida en el caso.

III.2. La denuncia de violación al principio de racionalidad de todos los actos del estado (art. 1, Const. nac., arts. 26, DUDH, y 5 CADH)) tampoco logra revertir el sentido de lo resuelto, pues la parte no demostró la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.830

el caso (art. 15 de la ley 48).

Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco es de recibo, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para el progreso de las críticas defensistas sino que fue la propia técnica que utilizó en su impugnación la que impidió el acceso de los reclamos a conocimiento de esta Corte, a tenor de la doctrina sentada por el cimero Tribunal en Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por improcedente-, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Leonardo Pogonza Sánchez, con costas (arts. 486 bis, 494 y concs. del CPP t.o. ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°499